



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/191/2017

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªS/191/2017.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COORDINACIÓN DE INSPECCIÓN,
SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ADMINISTRATIVOS DE LA
SECRETARÍA DE DESARROLLO
SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE
[REDACTED]

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.**

Cuernavaca, Morelos; a trece de febrero de dos mil diecinueve.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente **TJA/4ªS/191/2017**, promovido por [REDACTED] en contra de la: **"COORDINACIÓN DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE [REDACTED]"**

GLOSARIO

Acto impugnado

"La boleta de ORDEN DE SUSPENSIÓN CONTENIDA EN EL OFICIO NO. [REDACTED] de fecha 16 de junio de 2017 y ACTA DE SUSPENSIÓN FOLIO NO. [REDACTED] de fecha 16 de Junio de 2017, emitido por el supervisor municipal [REDACTED] y el coordinador [REDACTED]"

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Actor o demandante [REDACTED]

Tribunal u órgano jurisdiccional Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por escrito recibido el siete de julio del dos mil diecisiete, [REDACTED] por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demandar: "**La boleta de ORDEN DE SUSPENSIÓN CONTENIDA EN EL OFICIO NO. [REDACTED] de fecha 16 de junio de 2017 y ACTA DE SUSPENSIÓN FOLIO NO. [REDACTED] de fecha 16 de Junio de 2017, emitido por el supervisor municipal [REDACTED] y el coordinador [REDACTED].**" (Sic) Señalando como autoridad demandada a la: "**COORDINACIÓN DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO [REDACTED]**" (Sic) para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución, solicitó la suspensión y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días formularan contestación de demanda con el apercibimiento de ley. En ese mismo acuerdo se negó a la parte actora la suspensión para los efectos solicitados.

TERCERO.- En acuerdo de veinticuatro de octubre del año dos mil diecisiete, se tuvo por contestada en tiempo y forma la



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/191/2017

demanda incoada en contra de las autoridades demandadas, y en consecuencia, se ordenó dar vista con la misma al demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil diecisiete, se tuvo al demandante contestando la vista ordenada en acuerdo de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete.

QUINTO.- Mediante acuerdos de fechas cuatro de mayo del año dos mil dieciocho, previa certificación del plazo que la Ley concede al demandante para efectos de ampliar la demanda, se ordenó abrir el juicio, aprueba por el término de cinco días común para las partes, a efecto de que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondieran, apercibiéndolos que de no hacerlo así, precluiría su derecho para ello.

SEXTO.- Previa certificación, mediante acuerdo de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, la Sala Instructora hizo constar, que se tuvo únicamente al delegado de las autoridades demandadas ofertando las pruebas que a su parte correspondían, no así la parte demandante, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en acuerdo de fecha cuatro de mayo de la anualidad señalada en líneas que anteceden; consecuentemente, se admitieron las probanzas que fueron ofertadas conforme a la normatividad aplicable y para mejor proveer, también se requirió a las autoridades demandadas copia certificada del expediente del cual emana el acto impugnado. En el referido auto fueron señaladas las trece horas del día veinticinco de septiembre del dos mil dieciocho, para que tuviera verificativo la audiencia de ley.

SÉPTIMO.- El día en que se llevó a cabo la audiencia de Ley, previo desahogo de las pruebas admitidas a cada una de las partes en el sumario en cuestión, se abrió el periodo de alegatos, en el que se hizo constar que ambas parte ofrecieron sus alegatos, mismos que fueron agregados a los autos, para que surtieran sus efectos legales conducentes. Consecuentemente, fue cerrado el periodo de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos emitidos por la *Coordinación de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de [REDACTED] Morelos.*

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI¹, 25, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada el tres de febrero del año 2016, así como las disposiciones quinta y séptima transitorias de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; de conformidad con los preceptos anteriormente señalados, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

II. EXISTENCIA DEL ACTO.

Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

En ese sentido la existencia jurídica del acto administrativo materia de ésta controversia, ha quedado debidamente acreditada en autos, con la exhibición de la boleta de **ORDEN DE SUSPENSIÓN con número de FOLIO [REDACTED] de fecha 16 de junio de 2017 y ACTA DE SUSPENSIÓN con número de**

¹ VI.- Resolver en definitiva los asuntos sometidos a su jurisdicción de acuerdo con el procedimiento señalado en esta Ley y en el reglamento interior, ejercitando la facultad de atracción en los términos de esta ley;



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/191/2017

FOLIO NO. [REDACTED] de fecha 16 de Junio de 2017, emitidas por el inspector [REDACTED] y el Coordinador de Inspección [REDACTED] visibles en las fojas 20 y 21 del sumario en cuestión, mismas que son de otorgarles valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia, al tratarse de una documental pública emitida por la autoridad competente para hacerlo.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 76 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el

² Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

En ese contexto, es de señalar que las autoridades demandadas, Coordinación de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de [REDACTED] e inspector; hicieron valer infundadamente las causales de improcedencia establecidas en las fracciones III y X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, empero, éste Colegiado insiste que fueron hechas valer las causales de improcedencia indebidamente, porque la Ley de Justicia Administrativa que aplica en el asunto en cuestión, es la publicada en el tres de febrero de 2016 en el periódico oficial "Tierra y Libertad número 5366, en la que no se establecen causales de improcedencia en el artículo señalado en líneas que anteceden. No obsta ello, para el caso de que las causales de improcedencia sean las que contempla el artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable en el asunto en cuestión, se pasa a realizar el siguiente análisis:

Deviene en infundada la causal establecida en la fracción III del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en la literalidad establece: "Contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante," pues es evidente que tanto la orden y el acta de suspensión de las que se duele el actor, le paran perjuicio, pues con las mismas se está



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/191/2017

suspendiendo cualquier trabajo obra para la instalación de anuncios que se encuentren en proceso del bien inmueble visitado; de ahí que se acredite la afectación de la que se duele el demandante.

También resulta infunda la causal de improcedencia establecida en la fracción X del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su literalidad establece: ***“Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;”***, siendo así, porque es evidente que el juicio se interpuso dentro de la temporalidad establecida para tal efecto, esto es, de acuerdo a la manifestación que realiza el actor en la fracción V, de su escrito de demanda, se hizo sabedor de la orden de suspensión contenida en el folio número [REDACTED] de fecha 16 de junio de 2017 y el acta de suspensión con folio número [REDACTED] de fecha 16 de junio de 2017, el **16 de junio del año próximo pasado**, y si su demanda la presentó el 07 de julio de 2017, es notorio que ésta fue presentada dentro de la temporalidad establecida para tal efecto, considerando que de la fecha en que se hizo sabedor del acto, a la fecha que presentó su demanda, transcurrieron únicamente los quince días establecidos en la fracción I, del artículo 79 de la Ley de Justicia Administrativa aplicable, esto es, transcurrieron los días 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de junio, así como los días 3, 4, 5, 6 y 7 de julio, sin que al efecto se contaran los días 17, 18, 24 y 25 de junio y 1 y 2 de julio todos del año 2017; de ahí, que sea improcedente la causal en cuestión, porque es notorio que la demanda de nulidad fue interpuesta dentro de la temporalidad establecida para tal efecto.

No pasan inadvertidas las defensas y excepciones que hacen valer las autoridades demandadas, sin embargo, hasta el momento no se advierte que proceda alguna de las que reseñó en su escrito de contestación de demanda.

Por lo expuesto, se estima que no hay imposibilidad para la prosecución del presente fallo, por lo que es procedente el análisis del fondo de la cuestión planteada.

III. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si la boleta de ORDEN DE SUSPENSIÓN contenida en el folio número [REDACTED] de fecha 16 de junio de 2017 y ACTA DE SUSPENSIÓN con número de folio número [REDACTED] de fecha 16 de junio de 2017, emitidas por el supervisor municipal [REDACTED] y el Coordinador [REDACTED] fueron emitida cumpliendo con las formalidades constitucionales, legales y reglamentarias establecidas para tal efecto.

IV. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

Éste fue aceptado por las autoridades demandadas, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra, máxime que se encuentra acreditado plenamente, con las copias certificadas exhibidas por las autoridades demandadas, visible de la foja 066 a la foja 070; que en términos de los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se le confiere pleno valor probatorio, al tratarse de un documento público.

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Los conceptos de impugnación por los que se ataca el acto o resolución esgrimidos por la actora, se encuentran visibles de la foja tres a la diecisiete del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por la parte actora.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/191/2017

siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.³

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos** de **violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios** de **congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

Considerando el análisis de manera conjunta a lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto del que se duele y, siguiendo el criterio de análisis de la razón de impugnación de mayor beneficio, se procede al examen de aquellas que traigan mejores beneficios al mismo.

Sirve de apoyo, el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE

³ Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.⁴

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Resultan fundados el primer y segundo concepto de impugnación formulados por el actor, atendiendo las consideraciones que se describen a continuación:

Ciertamente, tal como lo reseña el demandante, la autoridad emisora de los actos impugnados, no fundó su competencia, esto es, no cita el artículo, artículos, fracciones, incisos o subincisos que le facultaban para suscribir la ORDEN DE SUSPENSIÓN, con folio ANO/152/2017, de fecha 16 de junio del año 2017, que ordenaba al Inspector Jorge Atarés Parra Rodríguez, procediera a dar cumplimiento a la orden y, ejecutara la suspensión provisional del anuncio que se localiza en el inmueble ubicado en la calle de Plan de Ayala, esquina Polanco Verde, número 728, colonia Insurgencia, de la delegación Benito Juárez, de esta ciudad de Cuernavaca.

Ciertamente, tal como lo reseña el demandante, la autoridad emisora de los actos impugnados, no fundó debidamente la ORDEN DE SUSPENSIÓN, con folio [REDACTED] de fecha 16 de junio

⁴ Novena Época, Núm. de Registro: 179,367, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.



del año 2017, que instruíra al Inspector [REDACTED] procediera a dar cumplimiento a la orden y, ejecutara la suspensión provisional del anuncio que se localiza en el inmueble ubicado en la [REDACTED] de la delegación [REDACTED] de éste Municipio.

Ello es así, porque en el primer párrafo de la ORDEN DE SUSPENSIÓN, con folio [REDACTED] de fecha 16 de junio del año 2017, suscrita por el Coordinador de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de Cuernavaca, Morelos, señala entre otras cosas, que en ejercicio de las facultades conferidas a esa Coordinación de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable de Cuernavaca, Morelos, en relación con los artículos 168 y 169 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; 143, 144 fracciones III y XV, 145 fracción V, 155 fracciones VIII, IX, X y XV, 156 y 157 del Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos, comisionaba al Inspector [REDACTED] para que ejecutara la suspensión provisional en el inmueble descrito en el párrafo que antecede.

Los referidos artículos en la parte que interesa señalan literalmente lo siguiente:

"Artículo 168.- En todo el Estado se dará entera fe y crédito a los actos y procedimientos de las autoridades municipales en asuntos de su competencia.

Artículo 169.- Los actos administrativos de las autoridades municipales se sujetarán estrictamente a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos, y a la Ley de Procedimiento Administrativo para el estado de Morelos. Los actos que se dicten, ordenen o ejecuten en contravención a los ordenamientos mencionados o no queden comprendidos en sus prevenciones, son nulos de pleno derecho."

"ARTÍCULO 143.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Sustentable, cumplir y hacer cumplir la normatividad aplicable en materia de desarrollo urbano, los planes y programas que de esta normatividad se deriven, así como las determinaciones del Ayuntamiento en materia de ordenamiento territorial, orientado a la regulación y promoción de la localización y desarrollo de los asentamientos humanos, de las actividades económicas, sociales y del desarrollo físico espacial en equilibrio con su ordenamiento ecológico, que garantice la ocupación ordenada y el uso sostenible del territorio.

ARTÍCULO *144.- La Secretaría de Desarrollo Sustentable ejercerá en el ámbito territorial del Municipio, las siguientes atribuciones:

(...)

III.- Vigilar el cumplimiento y aplicación de las disposiciones legales en materia de construcción, programas de desarrollo urbano, asentamientos humanos y de ordenamiento ecológico, así como todos aquellos que establezcan los Planes Nacional, Estatal y Municipal de Desarrollo;

(...)

XV.- Llevar a cabo los procedimientos administrativos de vigilancia, inspección, supervisión, orientación y aplicación de medidas de seguridad en las obras públicas o privadas que se ejecuten en el Municipio, conforme a las disposiciones en materia de desarrollo urbano, ordenamiento ecológico, construcción, reservas, usos y destinos de áreas, predios y protección ambiental en los términos de la legislación y reglamentación correspondiente, aplicando, en su caso, las sanciones a que haya lugar;

(...).

ARTÍCULO *145.- Para el desempeño de sus atribuciones, la Secretaría de Desarrollo Sustentable, se auxiliará de las Unidades Administrativas que a continuación se enumeran:

(...)

V.- Coordinación de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos.

ARTÍCULO 155.- A la Coordinación de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

VIII.- Realizar inspecciones y aplicar las sanciones a que haya lugar por las infracciones cometidas a la normatividad estatal y municipal en materia de construcción, planeación y desarrollo urbano

IX.- Firmar y notificar citatorios, desahogar garantías de audiencia, resolver procedimientos administrativos, llevar a cabo inspecciones y visitas de verificación, aplicar medidas de seguridad y aplicar y ejecutar las sanciones a que haya lugar, observando los principios de legalidad y de respeto a los derechos humanos;

X.- Practicar inspecciones en construcciones públicas y privadas para verificar que estas se ajustan a las especificaciones técnicas autorizadas;

(...)

XV.- Coadyuvar en los asuntos de carácter jurídico que le correspondan, y

(...).

ARTÍCULO *156.- Para el desempeño de sus atribuciones, la Coordinación de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos se auxiliará de los siguientes Departamentos:

a).- Departamento de Procedimientos Administrativos e Imposición de Sanciones;

b).- Departamento de Inspección Ambiental;

c).- Departamento de Inspección de Construcciones, y

d).- Departamento de Usos del Suelo.

ARTÍCULO 157.- Las atribuciones contenidas en este Capítulo, podrán ser ejercidas directamente por el Titular de la Secretaría de Desarrollo Sustentable o por conducto de las unidades administrativas



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/191/2017

que tenga adscritas. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que les confieran otras disposiciones jurídicas o les delegue expresamente el Presidente Municipal, para dar cumplimiento a las atribuciones que emanen de los ordenamientos jurídicos y administrativos aplicables."

No obsta ello, analizados que fueron de manera individual los fundamentos en que sustentó sus facultades, no se encontró en ninguna, la atribución en que fundo su actuar, esto es, que estuviese facultado para firmar **ordenes u orden de suspensión**, pues de la simple lectura que se realice de las fracciones VIII, IX, X y XV del artículo 155 plasmado con antelación, no se advierte que al Coordinador de Inspecciones, Sanciones y procedimientos Administrativos le corresponda emitir ordenes de suspensión, tal como aconteció con la **ORDEN DE SUSPENSIÓN**, con folio [REDACTED] de fecha 16 de junio del año 2017, girada al Inspector [REDACTED]

Es así, porque de las fracciones reseñadas en el párrafo que antecede, no se advierte que se le faculte a ordenar a un Inspector, a que ejecute la suspensión provisional de anuncios, lo que se advierte de inicio una debida fundamentación al respecto, pue aún cuando le corresponde entre otras cosas: realizar inspecciones, aplicar las sanciones a que haya lugar por las infracciones cometidas a la normatividad estatal y municipal en materia de construcción, planeación y desarrollo urbano; **firmar y notificar citatorios**, desahogar garantías de audiencia, resolver procedimientos administrativos, **llevar a cabo inspecciones y visitas de verificación**, **aplicar medidas de seguridad y aplicar y ejecutar las sanciones a que haya lugar**, observando los principios de legalidad y de respeto a los derechos humanos; practicar inspecciones en construcciones públicas y privadas para verificar que estas se ajustan a las especificaciones técnicas autorizadas y coadyuvar en los asuntos de carácter jurídico que le correspondan, también lo es, que no se encuentra establecido que pueda ordenar la suspensión provisional de anuncios.

Inclusive, en ninguna de las fracciones que integran el artículo 155⁵ del Reglamento de Gobierno y de la Administración

⁵ARTÍCULO 155.- A la Coordinación de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- En el ámbito de competencia del Ayuntamiento, vigilar el cumplimiento y aplicar las disposiciones jurídicas en materia de preservación y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios y transformación respecto a emisiones de contaminantes a

Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos, en las que se encuentran insertas los asuntos que le corresponde despachar a la Coordinación de Inspecciones, Sanciones y Procedimientos Administrativos, no se encontró establecido que le corresponda emitir **ordenes de suspensión**, tal como aconteció con la que es materia de controversia.

Aunado a lo anterior, se advierte de la **ORDEN DE SUSPENSIÓN** que el Coordinador de Inspecciones, Sanciones y

la atmósfera o provenientes de fuentes móviles, dando a las instancias federales o estatales competentes la intervención correspondiente;

II.- En el ámbito de la competencia del Ayuntamiento, vigilar el cumplimiento y aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la preservación y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos, dando a las instancias Federales o Estatales competentes la intervención correspondiente;

III.- En el ámbito de competencia del Ayuntamiento, vigilar el cumplimiento y aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínicas, olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, mercantiles y de servicios así como la vigilancia del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas Estatales, dando a las instancias federales o estatales competentes la intervención correspondiente;

III.- En el ámbito de la competencia del Ayuntamiento, vigilar el cumplimiento y aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que corresponde al Gobierno del Estado, dando a las instancias federales o estatales competentes la intervención correspondiente;

III.- En el ámbito de competencia del Ayuntamiento, vigilar la prevención y el control de la contaminación generada por el aprovechamiento de las sustancias reservadas a la Federación o al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que solo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento de obras, dando a las instancias federales o estatales competentes la intervención correspondiente;

IV.- Supervisar el padrón de empresas autorizadas para el manejo de residuos industriales no peligrosos, así como verificar la recolección, transportación y disposición final de los residuos considerados como peligrosos en concurrencia con las autoridades competentes;

V.- Verificar en las obras de urbanización y edificación el ahorro y uso eficiente del agua, el tratamiento de aguas residuales y su reuso con base en las autorizaciones correspondientes;

VI.- Verificar en las obras de urbanización y edificación el ahorro y uso eficiente de energía, y energías renovables con base en las autorizaciones correspondientes;

VII.- Realizar inspecciones e imponer las sanciones derivadas de la violación a la normatividad en materia del medio ambiente, en el ámbito de competencia municipal;

VIII.- Realizar inspecciones y aplicar las sanciones a que haya lugar por las infracciones cometidas a la normatividad estatal y municipal en materia de construcción, planeación y desarrollo urbano

IX.- Firmar y notificar citatorios, desahogar garantías de audiencia, resolver procedimientos administrativos, llevar a cabo inspecciones y visitas de verificación, aplicar medidas de seguridad y aplicar y ejecutar las sanciones a que haya lugar, observando los principios de legalidad y de respeto a los derechos humanos;

X.- Practicar inspecciones en construcciones públicas y privadas para verificar que estas se ajustan a las especificaciones técnicas autorizadas;

XI.- Supervisar y verificar los controles de calidad empleados en la edificación de cualquier tipo de construcción promocionadas o ejecutadas por particulares o por el Sector Público;

XII.- Habilitar días y horas inhábiles para la práctica de diligencias relacionadas con inspección, sanciones y procedimientos administrativos en el marco de sus atribuciones;

XIII.- Solicitar el apoyo de las Dependencias federales, estatales y municipales y el auxilio de la fuerza pública, cuando así corresponda para el ejercicio de sus funciones;

XIV.- Mantener informada a la autoridad municipal competente de las omisiones de pago de las sanciones que les fueren impuestas a los particulares por infracción a las leyes y reglamentos vigentes aplicables en el ámbito de su competencia, a fin de que emita la resolución respectiva;

XV.- Coadyuvar en los asuntos de carácter jurídico que le correspondan, y

XVI.- Las demás que le señale específicamente el Secretario y aquellas que se deriven de la normatividad federal, estatal o municipal aplicable.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/191/2017

procedimientos Administrativos, ordena a un inspector de nombre Jorge Armando Parra Rodríguez, a ejecutar la orden de suspensión con folio [REDACTED] de fecha 16 de junio del año 2017, sin que se especifique en la referida orden a que departamento está adscrito, esencialmente porque el artículo 156 del Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública Municipal de [REDACTED] Morelos, establece que la reseñada Coordinación de Inspección, se auxiliara de los **Departamentos de Procedimientos Administrativos e Imposición de Sanciones; Inspección Ambiental; Inspección de Construcciones** y del Departamento de Usos del Suelo. Sin embargo, al momento de fundar las facultades conferidas a la multicitada Coordinación, se limitó a citar entre otros preceptos legales, el artículo reseñado en líneas que antecede, omitiendo citar, en cual de los cuatro incisos que lo integran lo pretendió fundamentar, para que se tuviese la certeza, en cual de los departamentos reseñados, se encontraba adscrito el inspector comisionado; lo que denota una indebida fundamentación del acto reclamado, máxime que es de explorado derecho, que toda autoridad, tiene la obligación de fundar debidamente su actuar y competencia, lo que implica, citar el artículo, fracciones, incisos, subincisos o párrafos en los que pretenda fundar su actuación.

Ilustra lo anterior, el criterio jurisprudencial que es de citar a continuación:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.⁶

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las

⁶Novena Época, Núm. de Registro: 177347, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 115/2005, Página: 310.

cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

No obsta ello, también fueron analizados los fundamentos en que sustentó la orden de suspensión la autoridad demandada, detectándose de manera substancial lo siguiente:

Del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio [REDACTED] citó entre otros el artículo 142 bis, sin especificar cual de las tres fracciones pretendió aplicar.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/191/2017

Respecto al **Reglamento de Construcción para el Municipio de Cuernavaca**, tuvo a bien citar en la orden de suspensión entre otros, los artículos 3, 56, 57, 58, 70, 72, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315 y 316, sin que especificara cual de las fracciones, incisos o párrafos que los componen pretendió aplicar. Esto es así, porque el primero de los artículos mencionados esta compuesto de dieciséis fracciones, el segundo de dos párrafos, el tercero de dos párrafos, el cuarto de ocho fracciones e incisos, el quinto se compone de cinco fracciones e incisos, el sexto de tres fracciones, el séptimo de dos párrafos, el octavo de cuatro fracciones, el noveno de siete fracciones, el décimo de trece fracciones, el décimo primero de tres fracciones, el décimo segundo de once fracciones, el decimo tercero de siete fracciones y el decimo cuarto de cuatro fracciones.

Lo mismo aconteció cuando citó los artículos 49, 115 y 117 del **Reglamento de Anuncios para el Municipio** [REDACTED] ya que también omitió señalar cual de las cuatro fracciones e incisos que componen al primero de los preceptos mencionados, o de las tres fracciones que integran al segundo o de los incisos que componen al último de los preceptos reseñados, aplicaban a la orden de suspensión.

Se repitió la omisión, al momento de reseñar entre otros, los artículos 1º y 55 del **Reglamento de imagen Urbana para el Centro Histórico de la Ciudad** [REDACTED] **Pueblos Históricos y Barrios Tradicionales del Municipio** [REDACTED] pues al igual que los anteriores, paso por alto precisar cual de las cinco fracciones que componen al primer precepto legal en comento y cual de las veinte fracciones que integran al segundo, pretendió aplicar.

Advirtiéndose de ello, una indebida fundamentación y motivación del acto impugnado. Esencialmente cuando es de explorado derecho, que las autoridades tienen la obligación de fundar y motivar sus actuaciones, esto es, en todo acto de autoridad deberán citarse los preceptos legales, sustantivos y adjetivos en que apoyen las determinaciones adoptadas, especialmente al ser éste un requisito constitucional. Considerar lo contrario, vicia el acto desde su origen.

Ante tales circunstancias, las autoridades deben señalar de manera inequívoca el **artículo, fracción, inciso o sub inciso** y de manera literal la denominación de la Ley u ordenamiento legal que aplique, para satisfacer la garantía de fundamentación.

Por ende, en los actos de autoridad, de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben concurrir ineludiblemente tres requisitos mínimos, como son:

- 1.- Que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario;
- 2.- Que provenga de autoridad competente; y
- 3.- Que en los documentos escritos en los que se exprese, se encuentren debidamente **fundados y motivados**.

La primera de las exigencias planteadas, tiene como propósito evidente, que pueda haber certeza sobre la existencia del acto y para que el afectado pueda conocer con precisión de cual autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias.

El segundo, conlleva que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente, lo que significa que la emisora esté habilitada legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlos.

Finalmente la exigencia de **fundamentación**, se debe entender como el deber que tiene toda autoridad de expresar los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, y la de **motivación**, se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/191/2017

Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho, supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Atendiendo lo expuesto, es notorio que la responsable al momento de emitir el ORDEN DE SUSPENSIÓN con número de folio [REDACTED] de fecha 16 de junio de 2017, no logró establecer el precepto legal que la facultaba para emitir la referida orden, esto es, no logró señalar de manera inequívoca que precepto la facultaba para ordenar al inspector [REDACTED] procediera a ejecutar la suspensión provisional del anuncio que se localiza en el inmueble ubicado en la [REDACTED]. Advirtiéndose de ello, una fundamentación y motivación indebida, ya que no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto reclamado y las normas aplicable a éste.

Entonces, si de la normatividad en que se sustenta o pretende sustentar la multicitada ORDEN DE SUSPENSIÓN de la que se duele la parte demandante, no se advierte que se colme con lo establecido en el precepto Constitucional referido en párrafos que anteceden, resultan fundadas las manifestaciones que esgrime el actora, concernientes a la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, inclusive se aprecia que también se da una indebida fundamentación en el acto reclamado; esencialmente, cuando la responsable, no señaló con precisión el apartado, artículo, fracción, inciso o sub inciso, que le concede la facultad de emitir el acto de molestia en el sentido en que lo hizo. Máxime que, de la simple lectura que se haga de la normatividad en que la autoridad pretendió fundar o sustentar la multicitada orden de suspensión de 16 de junio de 2017, esto es, de la los artículos 168 y 169 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; 143, 144 fracciones III y XV, 145 fracción V, 155 fracciones VIII, IX, X y XV, 156 y 157 del Reglamento

de Gobierno y de la Administración Pública Municipal de [REDACTED] Morelos; no se advierte precepto legal alguno que así se lo permita, esto es, no se encontró en la normatividad reseñada, precepto alguno que faculte al Coordinador de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio [REDACTED] Morelos, a suscribir ORDENES DE SUSPENSIÓN.

Por ende, se arriba a que los preceptos que sustentan o deberían sustentar el acto reclamado, no resultaron exactamente aplicables al caso, ello, porque las razones analizadas que soportan la existencia del acto y omisiones sometidos a escrutinio, no están en consonancia con los preceptos legales aplicables. Siendo patente, que no existe la adecuación entre los motivos aducidos y la norma aplicable, cuando éste, es uno de los requisitos indispensables para estimar por satisfecha la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; reiterando que, tratándose del derecho administrativo sancionador, la aplicación de la ley debe ser exacta y no imprecisa.

Sirve de apoyo a lo anterior, los criterios que se plasman a continuación:

FUNDAMENTACIÓN INEXACTA DEL ACTO RECLAMADO Y NO FALTA DE.⁷

Cuando los dispositivos legales que se mencionan en el acto reclamado no son exactamente aplicables al caso concreto, tal situación no implica que éste adolezca de falta de fundamentación, sino en todo caso, la resolución recurrida adolece de una inexacta fundamentación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS

⁷Novena Época, Núm. de Registro: 192643, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Diciembre de 1999, Materia(s): Común, Tesis: II.1o.P.28 K, Página: 721



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/191/2017

GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.⁸

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida **fundamentación** y motivación, o bien, que se dé una **falta de fundamentación** y motivación del acto. La indebida **fundamentación** implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de **indebida fundamentación** y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la **nulidad** debe ser **lisa y llana**, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la **falta de fundamentación** consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la **falta de motivación** consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis

⁸Novena Época, Núm. de Registro: 187531, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.6o.A.33 A, Página: 1350.

de **falta de fundamentación** y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la **nulidad** debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA INADECUADA O INDEBIDA EXPRESIÓN DE ESTA GARANTÍA CONFIGURA UNA VIOLACIÓN FORMAL A LA LEY APLICADA.⁹

La exigencia que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en el sentido de que las autoridades funden y motiven sus actos queda satisfecha desde el punto de vista formal cuando se expresan las normas legales aplicables, así como los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa. Ahora bien, tratándose de la debida motivación basta que la autoridad exprese los razonamientos sustanciales al respecto sin que pueda exigirse que se abunde más allá de lo estrictamente necesario para que se comprenda el razonamiento expresado. En este sentido, sólo podrá estimarse que se transgrede la garantía de motivación cuando dichos razonamientos sean tan imprecisos que no proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos. En consecuencia, si se satisfacen los requisitos esenciales de **fundamentación** y motivación de manera tal que el gobernado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad y quede plenamente capacitado para desvirtuarlos, pero se aplica indebidamente la ley, propiamente no se está en el caso de la violación a la garantía a que se refiere el artículo 16 citado, sino en presencia de una violación formal a la ley aplicada por la **indebida** o inadecuada expresión de esa **fundamentación** y motivación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

⁹Novena Época, Núm. de Registro: 182181, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Febrero de 2004, Materia(s): Común, Tesis: XIV.2o.45 K, Página: 1061



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/191/2017

No pasa inadvertido para este Tribunal que, las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda, señalan e insisten en que el acto emitido, se encuentra debidamente fundado y motivado, con total apego al marco normativo que rige la materia; y que sus actos se encontraban fundados entre otros en los artículos "...145, fracción V, 155 fracciones IX y XVI, 156 inciso a), sin mencionar de que ley o reglamento se trataba, tal como se puede advertir de la foja 50 y 51 del expediente que se resuelve, también citó el artículo 6 del Reglamento de Anuncios del Municipio de Cuernavaca, no obsta ello, el inciso a) del artículo 156 señalado en líneas y el artículo 6° referido, **no están plasmadas en el acto reclamado**, ergo, la autoridad no cumple con la garantía de fundamentación mediante la expresión de los preceptos legales correspondientes en un documento distinto al que contiene el acto reclamado. Ante tal contexto, no es procedente la defensa que al respecto opone, pues introduce una fundamentación ajena a la establecida en el acto materia del juicio.

Ilustra lo anterior, el criterio jurisprudencial que se plasma a continuación.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCION Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO.¹⁰

Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto.

Finalmente, cabe mencionar que en el ACTA DE SUSPENSIÓN con número de folio [REDACTED] de fecha 16 de Junio de 2017, también se citaron entre otros, los artículos 142 del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de [REDACTED] 3, 56, 57, 58, 70, 72, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315 y 316, Reglamento de Construcción para el Municipio de Cuernavaca; 49, 115 y 117 del Reglamento de Anuncios para el Municipio de Cuernavaca; y artículos 1° y 55 del Reglamento de imagen Urbana para el Centro Histórico de la Ciudad de

¹⁰Séptima Época, Núm. de Registro: 394218, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, Materia(s): Común, Tesis: 262, Página: 177.

Cuernavaca, Pueblos Históricos y Barrios Tradicionales del Municipio de Cuernavaca; en la que también se omitió señalar, que fracciones o incisos de los que se encuentran compuestos los citados artículos se pretendieron aplicar. Lo que hace que el acta de suspensión señalada en líneas que anteceden, también adolezca de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe revestir.

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Atendiendo las razones plasmadas en el apartado VI que antecede, devienen en **fundadas** las manifestaciones que realizó la parte actora en contra de la **ORDEN DE SUSPENSIÓN** con número de folio [REDACTED] de fecha 16 de junio de 2017 y **ACTA DE SUSPENSIÓN** con número de folio [REDACTED] de fecha 16 de Junio de 2017, por ende, considerando la pretensión que se sigue en juicio, lo que procede es declarar la **ilegalidad** de los actos reclamados y como consecuencia, su **nulidad lisa y llana**, ello, atendiendo a las omisiones de requisitos formales que todo acto de autoridad debe revestir, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa Vigente del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, éste Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO.- Éste Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Conforme a las consideraciones expuestas en las razones de impugnación y efectos de la sentencia, insertos en los numerales VI y VII, se **declara la ilegalidad** de los actos reclamados y como consecuencia, su **nulidad lisa y llana**, esto es, se declara la nulidad de la **ORDEN DE SUSPENSIÓN** con número de folio [REDACTED] de fecha 16 de junio de 2017 y **ACTA DE SUSPENSIÓN** con número de folio [REDACTED] de fecha 16 de Junio de 2017.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/191/2017

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por oficio con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrado **PRESIDENTE LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR¹¹**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹²; ante la Secretaria General de Acuerdos, **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, con quien actúan y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

¹¹ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición cuarta transitoria DECRETO NÚMERO TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO.- Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, publicada el día treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514..

¹² En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición cuarta transitoria DECRETO NÚMERO TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO.- Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, publicada el día treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514..

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



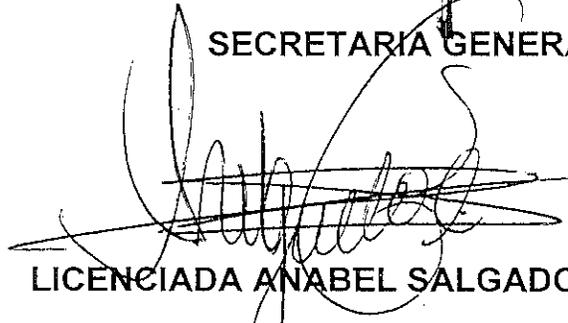
DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día trece de febrero de dos mil diecinueve por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªS/191/2017, promovido por [REDACTED] en contra de la "COORDINACIÓN DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO [REDACTED] MORELOS" (sic).